

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL V

HENRY RÁMIREZ  
RODRÍGUEZ  
PETICIONARIO

KLCE201501857

Revisión judicial  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

v

Crim. Núm.:  
E IC2013G0026

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
RECURRIDO

Sobre:  
ART. 182

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Henry Ramírez Rodríguez (señor Ramírez Rodríguez o peticionario) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revocación de una alegada decisión del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. Según el peticionario, el foro primario declaró no ha lugar una solicitud para que se le aplicaran las enmiendas al Código Penal de 2012 aprobadas por virtud de la Ley Núm. 246-2014.

El señor Ramírez Rodríguez expresó, en su escrito apelativo, que se encuentra recluso en la Institución Correccional Guayama 500 donde extingue una alegada pena total de 6 años de cárcel. Sin embargo, el peticionario se limitó a expresar que el TPI no explicó su decisión judicial. El recurso de *certiorari* no fue acompañado con ningún documento. Es decir, no tenemos disponible la sentencia que impuso las penas cuya revisión solicita, la alegada moción presentada ante el TPI ni la decisión

recurrida con su correspondiente notificación. Lo anterior plantea una cuestión jurisdiccional que debemos atender con prioridad y, por tanto, prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

Por otro lado, el Art. 4.004 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 L.P.R.A. sec. 24w, establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. Íd. En lo pertinente al caso de

autos, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011).

Por otro lado, la Regla 34(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener: (1) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; (2) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el TPI; y (3) una discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. Asimismo, el peticionario debe someter un apéndice con las alegaciones, la decisión recurrida, la notificación de dicha determinación, la moción que discutió el asunto formulado en el *certiorari* y cualquier otro documento útil para resolver la controversia. Regla 34(E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 32 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos y resolvió que el escrito de revisión debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005). El craso incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones priva de jurisdicción al foro apelativo. *Íd.*

En el presente caso, el señor Ramírez Rodríguez no discutió adecuadamente el error que le imputa al TPI. El peticionario tampoco incluyó los documentos necesarios para poder revisar la alegada decisión del foro primario. Desconocemos cuál fue la decisión judicial cuya revisión solicita. Además, al no incluirse la

resolución recurrida, no podemos identificar cuándo la resolución del TPI fue dictada y notificada. De manera que no es posible examinar nuestra jurisdicción y no estamos en posición adecuada para adjudicar la controversia formulada por el peticionario. El incumplimiento craso de nuestras disposiciones reglamentarias, por parte del peticionario, nos privó de jurisdicción y debemos proceder a desestimar el recurso apelativo.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones